

Expediente

Organismo: SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Causa: S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 97.814 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II.- - **Número:** P-138529-RC

Documento

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 138.529, "F., E. D. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.814 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Kogan, Soria, Kohan.

ANTECEDENTES

De las actuaciones digitalizadas se desprende que la Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de julio de 2020, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, que condenó a E. D. F. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar y en poblado y en banda, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego y homicidio *criminis causae* (arts. 45, 55, 80 inc. 7, 166 inc. 2 párrafos segundo y tercero y 167 inc. 2, Cód. Penal).

Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la citada instancia, doctora Ana Julia Biasotti, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue concedido por la Sala II por resolución del 15 de marzo de 2023.

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de fecha 28 de septiembre de 2023), dictada la providencia de autos (29 de septiembre de 2023), emitida la resolución de este Tribunal de fecha 25 de octubre de 2023 en virtud de la cual no se hizo lugar al pedido efectuado por la doctora Paula Litvachky -directora ejecutiva y apoderada del CELS- junto con la doctora Agustina Lloret -coordinadora del Área de Litigio y Defensa Legal-, con el patrocinio letrado del doctor Fabio Alberto Vallarelli, de ser tenidos como Amigos del Tribunal (arts. 1, 2, 7 y concs., ley 14.736) y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. La recurrente denunció la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal con relación a los arts. 166 inc. 2 segundo y tercer párrafo, 167 inc. 2 y 80 inc. 7; la violación al debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo*, al haberse rechazado los planteos efectuados en el recurso de casación y convalidado la sentencia de condena que tuvo por acreditada la autoría de F. en los hechos I y II (arts. 1, CPP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15, Const. prov.; 8, CADH; 14.5., PIDCP y 11.1., DUDH).

Luego de hacer un repaso de algunas de las respuestas dadas por el tribunal revisor a los agravios llevados a esa instancia, sostuvo que la sentencia recurrida fue arbitraria con relación a la acreditación en la intervención de su asistido en el hecho II por apartamiento de las constancias de la causa, que importó la errónea aplicación del art. 45 citado.

Seguidamente, se refirió al hecho I, ocurrido en la peluquería "Dyamonics" el día 4 de julio de 2017, detallando que en ese lugar se encontraban M. A. -cliente- y el peluquero F. P., haciendo una reseña de lo que declararon; sumó a ello los testimonios de M. A. y de L. O., que fueron incorporados por lectura al debate; y señaló que el tribunal intermedio reeditó lo dicho por los jueces de grado en cuanto a las declaraciones mencionadas a fin de acreditar con certeza la materialidad ilícita y la coautoría de F. en el citado suceso.

Se encargó de analizar lo declarado por A., P. y A.; mientras que los dichos de O. consideró que fueron contradictorios, faltaron a la verdad, y que no tuvieron colaboración ni respeto a la investigación, además de haber sido incorporados por lectura a la audiencia oral por desconocerse el paradero del testigo.

Destacó que a partir del acta de debate y de la sentencia de condena se advierten las incongruencias y discordancias de los testimonios en los que se fundó la coautoría responsable de su defendido en el hecho I, como también la falta de certeza en torno a dicho extremo.

Refirió que la Casación reeditó lo argumentado por el sentenciante de origen respecto del hecho II; es decir, los testimonios de María Celia Domine, Emiliano Martín Domine y M. B., y la valoración que de ellos se realizó en el pronunciamiento de condena.

Sostuvo que el Tribunal de Casación hizo afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin ningún análisis propio sobre la prueba ni de la totalidad de las

constancias de la causa, de las cuales se apartó, cuando debió haberlas explorado de manera amplia.

Puntualizó sobre ciertos aspectos del fallo, y le endilgó al tribunal revisor abstraerse de analizar la causa principal pues, de haberlo hecho, se habría preguntado qué llevó al testigo O. a estar junto a Morena A. en la noche del suceso en el supermercado, mostrando una foto de Facebook del imputado F. a la testigo B. y al dueño del comercio.

Según el recurrente "...solo apartándose de las constancias de la causa pudo la Casación afirmar que la defensa no ha mostrado vicio en la valoración de la prueba y solo ha dado una versión diferente de los hechos...".

En definitiva, consideró que "...el órgano encargado de garantizar el respeto de las garantías de defensa en juicio, el debido proceso y la inexistencia de errores en la jurisdicción, debió luego de compulsar la totalidad de las actuaciones y sin apartarse como lo hizo de ellas, pronunciarse por [...] si existía o no duda en la participación de [su] asistido en los hechos, más allá de la construcción del razonamiento del sentenciante de grado..."; agregó que, de otro lado, la Casación tildó de insuficientes los agravios de la defensa y convalidó con palmario apartamiento de las constancias de la causa una pena a prisión perpetua.

Por todo lo expuesto, sostuvo una vez más que el Tribunal de Casación dictó una sentencia arbitraria, que convalidó el fallo condenatorio en el tramo correspondiente a la autoría de F. en los hechos por los que fue condenado mediante una errónea aplicación del art. 45 del Código Penal y en franca violación al principio *in dubio pro reo*.

II. El señor Procurador General dictaminó por el rechazo del recurso, postura con la cual coincido.

III. Liminarmente, cabe realizar una reseña del caso a fin de comprender la solución adoptada.

III.1. El tribunal de juicio tuvo por acreditados los siguientes sucesos: "El día 4 de julio de 2017 alrededor de la hora 19:40, tres sujetos, uno de ellos el imputado F., mediante distribución de tareas, arribaron a la peluquería 'Dyamonics' sita en El Callo 1661 de la localidad de Tortuguitas, Pdo. de Malvinas Argentinas, dos de ellos ingresaron armados, mientras que el encausado los esperó en la puerta con una motocicleta encendida. Fue así que quienes entraron al comercio, a través de amenazas de muerte e intimidación con las armas que portaban -que no fueron habidas- se apoderaron de bienes de empleados del lugar. En concreto a V. M. A. le sustrajeron un teléfono celular marca Samsung J7 color blanco abonado nro. 11-XXXX- 8001, una mochila negra, maquillajes y dinero en efectivo; a L. LA. O. lo desapoderaron de una billetera marrón marca Nike con dinero, su DNI, un teléfono celular marca Samsung J1 color negro, un reloj marca AVON, un casco de motocicleta

rebatible marca OKM, documentación del motovehículo marca Honda modelo Titan a nombre de M. R. L., dominio A0XXXXX y a F. P. le sustrajeron una mochila, un teléfono celular marca Samsung modelo A7 color gris plata, su billetera con \$ 500, su DNI, tickets de compras, la billetera con un mil pesos aproximadamente y una campera azul oscuro y clarito y en su interior bordó. Asimismo, a la clienta Marianella Alfonso la despojaron de su teléfono celular marca Samsung modelo J7. Del comercio sustrajeron ocho máquinas de cortar cabello (tres de ellas marca Whal Pro, dos marcas Andis Us Pro y tres marcas Baby Liss) y una PlayStation marca Sony de color negra. Después de ello se dieron a la fuga. Uno lo hizo en la motocicleta manejada por el endilgado F. y el otro en la motocicleta rodado propiedad de L. LA. O., la que también sustrajeron, pero tuvieron que abandonarla al tener corta corriente y todos continuaron en la moto conducida por F. " (hecho I); "El día 24 de julio de 2017 a la hora 19:00 aproximadamente, el inculpado F. junto a dos sujetos más, previo acuerdo y distribución de funciones, llegaron a bordo del automóvil Chevrolet modelo Celta color blanco, dominio MAK-XXX, al supermercado 'Servicio-Carnicería Ariel' sito en Puerto Rico nro. 1403 de la localidad de Tortuguitas, Pdo. de Malvinas Argentinas, al que ingresó F. y otro de ellos, mientras el otro se quedó en el automóvil encendido esperándolos a pocos metros de la entrada del comercio. Una vez en el local, F. y el otro consorte, munidos de armas de fuego se apoderaron de un mil pesos y con la finalidad de asegurar el resultado del hecho, al ver que Leonardo David Urban -cliente del lugar que estaba parado al lado de las cajas- tenía sus manos en la campera, F. le dijo 'qué tenés ahí, dejá el fierro' y le efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba, lo hirió en su abdomen, lo que derivó en su muerte a los pocos minutos. Luego, salieron del comercio, ingresaron al vehículo conducido por quien los esperaba y huyeron" (hecho II).

Según el tribunal, la prueba recabada resultó clara y categórica para demostrar la ocurrencia de los sucesos delictivos así narrados que fueron materia de acusación; destacó que la defensa no los contrarrestó y solo cuestionó la participación o "ajenidad" de F.

En lo que importa destacar para la solución del caso, se abordó en la segunda cuestión del veredicto la participación del encausado en los sucesos reseñados, y se afirmó que E. D. F. fue uno de los coautores, y que las pruebas resultaron demostrativas de que fue quien "le disparó a la víctima Leonardo David Urban". En cuanto al hecho II, el tribunal señaló que María Celia Domine y Emiliano Martín Domine concurrieron a la audiencia oral y fueron concluyentes en afirmar que nadie les exhibió una fotografía del imputado antes de los reconocimientos, y brindaron pormenorizadamente la razón de sus expresiones, aportando los rasgos a partir de los cuales lo identificaron en las ruedas de personas;

en concreto, señaló que la testigo María Celia Domine -que durante el robo estuvo en la caja del supermercado- "...describió a la persona que le robó y que tenía el camperón azul que le cubría hasta la boca como flaquito, narigoncito y de tez blanca...", y que al serle exhibida el acta dijo que lo reconoció por su contextura física, su altura, su rostro, la nariz y la piel. Por su parte, Emiliano Martín Domine -testigo que estaba en el fondo del local, en el sector de la carnicería- relató lo sucedido y describió al sujeto a quien reconoció como el que estaba robando en la caja, que lo vio de frente y que le apuntó, aclarando que no había visto foto anterior de esa persona.

Sumó los testimonios de M. M. B. y M. V. A. -incorporados por lectura al debate-; la primera dio cuenta también de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del robo ocurrido en el comercio donde ella trabajaba y reconoció a la persona que efectuó el disparo a la víctima, mientras que la segunda se presentó en el supermercado inmediatamente después por haber advertido lo que estaba pasando y porque reconoció a uno de los involucrados (F.).

Con ello, el tribunal dio por acreditada la coautoría del imputado en la comisión del hecho II, constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* (arts. 80 inc. 7 y 166 inc. 2 párrafo segundo, Cód. Penal).

En cuanto al hecho I, destacó que fue A. quien brindó información acerca de que uno de los coautores del hecho anterior -ocurrido en el supermercado-, había sido también uno de los sujetos que días antes había perpetrado el atraco en la peluquería denominada "Dyamonics" (hecho I). Durante la comisión de este suceso se encontraban en el local M. A., F. LA. P., L. LA. O. y la nombrada M. V. A.

Según el tribunal, lo importante fue que todos los que reconocieron a F. manifestaron que fue el coautor de ambos episodios (hechos I y II); destacando la solidez de los elementos de prueba a fin de dar certeza sobre la participación endilgada al nombrado en ambos eventos delictuosos.

III.2. A su turno, en respuesta a similares planteos a los aquí esgrimidos -insuficiencia probatoria en la acreditación de la autoría de F. en los hechos I y II-, el Tribunal de Casación Penal confirmó lo resuelto en la sentencia de condena señalando al respecto que "...el recurso defensor adolece de una insuficiente motivación en tanto se advierte que la piedra basal en la que se apoya, constituye meras discrepancias subjetivas al valor convictivo asignado por el *a quo* al plexo probatorio reunido, no surgiendo de las consideraciones del recurso en trato los vicios lógicos o los errores en la ponderación en que habría incurrido el sentenciante, sino que, por el contrario, el fallo en crisis muestra una adecuada motivación con apego a lo normado en los artículos 1, 106, 210 y 373 del ordenamiento ritual".

Luego de destacar la firmeza de la materialidad ilícita, se ocupó de la autoría del imputado en el hecho I y señaló que el sentenciante de origen había

valorado los dichos de la testigo Marianella Alonso, quien narró cómo ingresaron dos personas a la peluquería "Dyamonics" con armas de fuego, qué les robaron y cómo uno de ellos quedó afuera con una motocicleta; la testigo afirmó reiteradamente en el juicio oral que llegó a observar y a reconocer a F. aclarando en el debate que estaba segura de ello al verlo en el reconocimiento, señalándolo como el que estaba afuera en la moto. A su vez, el testigo F. P. sindicó en reconocimiento en rueda de personas a F. porque era el que había quedado afuera, por el camperón y porque iba en la moto con las personas que entraron a robar, agregando que lo reconoció también por la estructura del cuerpo.

El tribunal revisor prosiguió con el análisis realizado por el sentenciante de mérito en torno a los testigos, y refirió que de los dichos de L. O. se extrajo que F. sería uno de los coautores, ya que lo conocía desde antes por unas juntadas en moto y había obtenido imágenes de él en la plataforma Facebook; una de estas fotografías le fue mostrada a la testigo Alonso después del suceso, reconociendo al imputado como el que estaba en la moto durante el robo.

A su vez, convalidó el descarte por parte del juzgador de origen de las sospechas que tenía la defensa sobre el supuesto rencor por parte de O. hacia su asistido, pues hubo prueba categórica e independiente que condujo a la convicción de su coautoría y los reconocimientos fueron contundentes y sin animosidad alguna.

También se convalidó el abordaje dado en la sentencia respecto a que, en el hecho I, si bien algunos testigos vieron la foto de F. luego del suceso, al realizar el reconocimiento en rueda de personas aseguraron que se trataba de uno de los intervinientes.

La Casación continuó con el estudio de los elementos de cargo y se ocupó del testimonio de M. V. A., quien reconoció a F. como uno de los que había robado en la peluquería "Dyamonics". Respecto al hecho II, destacó que tanto María Celia Domine como Emiliano Martín Domine fueron concluyentes en su testimonio en cuanto a que nadie les exhibió una fotografía del imputado antes de los reconocimientos; ambos brindaron pormenorizadamente la razón de sus expresiones y mencionaron qué cosas le vieron realizar al encausado en la ocasión, además de los rasgos por los cuales lo identificaron en los procesos de reconocimiento.

Puntualmente, señaló que María Celia Domine, luego de narrar el desarrollo del hecho, pudo describir a la persona que le robó y que tenía el camperón azul como "flaquito, narigoncito, de tez blanca"; dijo que en el reconocimiento tenía la misma campera con la que había ingresado a robar y que nunca le exhibieron fotos del imputado antes del acta de identificación. Conectó este testimonio con el brindado por Emiliano Domine, quien describió al sujeto que le robó, al que reconoció en la rueda, detallando que pidió que le taparan la boca tal como estaba el día del hecho y lo identificó por su mirada, sus facciones y porque también lo apuntó con el arma, circunstancia que -según dijo- no olvidaría de esa persona. El tribunal destacó que

estos dichos habían sido calificados por el sentenciante de origen como "...tajantes, espontáneos y sin animosidad de involucrar al imputado por otros motivos que no fueran que lo vieron perpetrar el robo en el supermercado 'Ariel'...", dando respuesta de esta manera al reiterado reclamo de la defensa.

A continuación, sostuvo que en igual sentido fue valorado el testimonio de M. MA. B., ponderado como corroborante, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, reconociendo a la persona que efectuó el disparo y que si bien vio una foto que tenía la testigo A., no tuvo la menor duda de que era él cuando se abrió la cortina en la rueda de reconocimiento.

En la misma dirección, indicó que se ponderó el testimonio de M. V. A., analizado también respecto del hecho I, quien reconoció a F. como uno de los sujetos que ingresó al supermercado, y que veinte días atrás había robado en la peluquería donde ella trabajaba, indicando que observó el hecho desde la parada de colectivos y luego ingresó al local, manifestó que reconocía a unos de los sujetos, le dijo a la policía el nombre y le dio datos precisos, sabía de quien hablaba. Según la Casación, en la sentencia de condena se tuvo en cuenta que A. estaba sola en esa oportunidad, echando por tierra la teoría de que el testigo O. la hubiese movilizado a realizar lo que hizo como pretendía la defensa; agregó que el hecho de que mencionara que F. vestía una campera de otro color fue bien resuelta por el sentenciante, quien determinó que lo concreto es que lo reconoció, afirmó su apellido, siendo sindicado -además- por los testigos principales Domine, quienes no lo conocían de antes.

Indicó que "...los reconocimientos en rueda, tal como lo decidiera el *a quo*, se encuentran incólumes[.] Además, tanto los Domine, como B., estuvieron seguros de que fue F. el que 'disparó'".

Se ocupó de la prueba de descargo analizada por el juzgador de origen, quien expresó que -contrariamente a la versión de la defensa- la coartada de F. en cuanto a su lugar de ubicación el día de los hechos resultó débil para erigirse como exculpatoria eficazmente. Y en relación con las declaraciones de los progenitores del imputado, puso de relieve el tribunal que nada variaron la mensuración de las pruebas de cargo, al igual que los testimonios de Costa, Grosz y Prait; versiones que fueron mencionadas como acomodaticias en procura de posicionar a F. en otro sitio al momento del hecho, cuando en ambos casos logró probarse que el imputado estuvo en el lugar de los sucesos y los perpetró.

Frente a ello, la Casación estimó que estaba suficientemente explicado, conforme las reglas de la lógica y la experiencia, el motivo que llevó a descartar la versión de los hechos aportada por el acusado, dejando en evidencia que sus dichos resultaban frágiles e inverosímiles.

Así las cosas, resaltó que -ante el cúmulo de elementos de cargo descriptos- era infructuosa la pretensión de los recurrentes de enervar la certeza de

los magistrados, en tanto "...la defensa no ha demostrado el vicio en la valoración de la prueba, limitándose a manifestar una versión diferente de los hechos"; entendió que, ante la corrección del razonamiento de condena, "...las elucubraciones ensayadas [...] no se corresponden con los elementos de convicción colectados en el caso, ni con el desarrollo efectuado en el fallo"; y que "...si se tiene en cuenta toda la explicación del juzgador, no parece posible sostener que el pronunciamiento impugnado resulte arbitrario, caprichoso ni ausente de motivación".

Reiteró que la conclusión a la que arribó el sentenciante resultó correcta, mientras que la queja defensiva constituyó "...una dispar interpretación del mismo plexo probatorio que no modifica el razonamiento y las conclusiones de la sentencia puesta en crisis, no existiendo en el fallo evidencia de infracción legal alguna, arbitrariedad ni apartamiento de las reglas que rigen la valoración probatoria, en tanto la coautoría fue acreditada a partir de la consideración de diversos elementos correctamente valorados por el sentenciante mediante una irreprochable aplicación de los arts. 106, 210 y 373 del C.P.P."; agregó que "...la particular visión de la defensa, encaminada a negar la suficiencia de la prueba invocada a los fines planteados en el veredicto, no alcanzó para evidenciar que en la construcción del razonamiento del *a quo* haya estado presente algún vicio con virtualidad descalificante de su decisión, por lo cual tampoco resultaba de aplicación el beneficio de la duda en favor del imputado en los términos del artículo 1 del CPP". Entonces, a juicio del tribunal revisor "...la intervención del procesado quedó correctamente enmarcada dentro de los términos del art. 45 del Código Penal, resultando por ello improcedente la pretensión de la defensa".

Sumó a lo dicho que tampoco el recurso alcanzaba para demostrar la existencia de una cuestión federal eficazmente desarrollada y mucho menos eventualmente procedente, en tanto más allá de haberse mencionado en la presentación -casi como epígrafes- otros planteos que podrían resultar de orden federal, como la supuesta desconsideración de estándares internacionales de conformidad con los artículos de la Constitución nacional y de tratados internacionales de derechos humanos, la defensa no había logrado evidenciar la relación directa e inmediata entre lo resuelto en el caso con la transgresión de las garantías constitucionales indicadas y estándares internacionales que señalaba como comprometidos. En definitiva, dijo que la parte impugnante no realizó un desarrollo concienzudo de las normas federales comprometidas y las garantías constitucionales citadas a la luz de lo resuelto, ni explicó circunstanciadamente de acuerdo a las contingencias concretas del caso por qué se habrían producido las violaciones de los principios constitucionales denunciados.

IV.1. En primer lugar, se advierte que la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 45 con relación a los arts. 166 inc. 2 párrafos segundo y tercero,

167 inc. 2 y 80 inc. 7, todos del Cód. Penal) en realidad se apoya en considerar que en el caso el Tribunal de Casación se apartó de las constancias de la causa, a la par que le endilgó arbitrariedad, afirmaciones dogmáticas y fórmulas genéricas sin un análisis propio de la prueba en el terreno de la acreditación sobre la participación de F. en los dos sucesos imputados.

En ese sentido, cabe recordar que lo que respecta a la ponderación de cuestiones de hecho y prueba es una materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP). Salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, lo que -como se verá- no se encuentra abastecido, pues la impugnación de la parte se presenta como un criterio meramente divergente, ineficaz para conmovir el alcance del fallo (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5- XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013; doctr. art. 495, CPP).

IV.2. Como se aprecia de la reseña efectuada, el tribunal revisor, lejos de contestar los agravios llevados por la defensa mediante fórmulas dogmáticas y genéricas, abordó los reclamos esgrimidos en el recurso de casación vinculados con la acreditación de la autoría de F. en los dos hechos por los que fue condenado, se refirió al análisis de la prueba que había efectuado el tribunal de origen y dio argumentos propios en torno a ello confirmando en un todo lo actuado por aquel.

En efecto, luego de repasar el material probatorio de la instancia anterior, y ante el cúmulo de elementos de cargo que fue describiendo en la sentencia, la Casación consideró infructuosa la pretensión de la defensa de enervar la certeza a la que arribaron los magistrados de mérito; concluyendo en que la intervención del imputado había quedado correctamente enmarcada dentro del art. 45 del Código Penal.

La defensa se limitó a exponer una opinión discrepante con el abordaje efectuado por el tribunal intermedio, sostenida nada más que en una particular interpretación sobre lo acontecido a partir de su propio análisis de la prueba que -en rigor- constituyó una reedición de los planteos llevados y desechados por el órgano revisor; de esa forma incurrió en la insuficiencia de no refutar las determinaciones probatorias analizadas en sentido contrario por el sentenciante, mediante una crítica seria y razonada. Así entonces, corresponde su rechazo (art. 495, CPP).

Es que, conforme se ha expresado en diversas oportunidades, no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348). Ningún extremo se advierte en tal sentido en el fallo aquí recurrido (conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 126.351, sent.

de 28-VI-2017; e.o.).

IV.3. Por último, en cuanto a la transgresión al principio *in dubio pro reo* traído por la defensa, cabe señalar que además de ser un agravio que fue formulado a remolque del anterior, lo cierto es que tanto la sentencia de mérito como la de revisión no esgrimieron margen de duda alguno respecto a la autoría responsable del imputado en los hechos del caso. El recurrente, de la mano de su invocación, reitera las cuestiones llevadas ante la instancia intermedia vinculadas con los hechos, la prueba y su valoración, sin que esa normativa federal se encuentre inmediatamente involucrada en los términos que esgrime (art. 495, CPP).

Y si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de la persona acusada por un hecho punible, no basta la mención de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *fiavor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar.

Voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Kogan y los señores Jueces doctores Soria y Kohan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de E. D. F., con costas (art. 495 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Firmantes

Funcionario: KOHAN Mario Eduardo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

funcionario: SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

funcionario: TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 7/5/2025 12:30:11 **funcionario:** MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE - **Número:** RS- 65-2025 -
Código acceso: 8E6C006C - **PUBLICO**

Registrado por: MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - **Fecha registraci3n:** 07/05/2025
13:12